

## V. Comunidades Autónomas

### CATALUÑA

- 4885** *RESOLUCION de 7 de marzo de 1985, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto S-B-244: «Mejora local. Ordenación de la travesía de Monistrol de Montserrat. Carretera C-1411, puntos kilométricos 13,140 al 13,630. Tramo: Monistrol de Montserrat», término municipal de Monistrol de Montserrat.*

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1984, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 30 de noviembre de 1984 y en el periódico local «La Vanguardia» de 27 de noviembre de 1984, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley, por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 31 de enero de 1985, se ha resuelto señalar el día 16 de abril de 1985, en Monistrol de Montserrat, para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropian.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en este Departamento (calle Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento del Monistrol de Montserrat, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiéndose hacer acompañar a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos o/y un Notario.

Barcelona, 7 de marzo de 1985.—El Jefe de la Sección de Expropiación. Enrique Velasco Vargas.—4.363-E (18952).

### GALICIA

- 4886** *LEY de 3 de abril de 1984 de gestión económica y financiera pública de Galicia.*

La disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía determina que, mientras el Parlamento de Galicia no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor y serán de aplicación las actuales leyes y disposiciones que rigen para el Estado.

En relación con el contenido de la presente Ley, parecía obligado dictar una disposición que, al igual que la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, aplicable al Estado, recogiendo los principios y reglas a que deben quedar sometidos la actividad económica y financiera de la Comunidad Autónoma, inspirados, por una parte, en los criterios de coordinación establecidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y por otra, en el propio Estatuto, que regula una serie de competencias e impone una serie de obligaciones a la Comunidad en materia de prestación y desarrollo de los servicios públicos, tutela financiera de las Corporaciones locales y fomento y planificación de la actividad económica, social y cultural de Galicia, distintas de las que ostente la Administración del Estado y que dan origen al manejo de unos recursos y un patrimonio diferenciado, que deben ser objeto de adecuada regulación.

A la finalidad expuesta responde esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, que establece el principio del presupuesto único para todos los Organismos, Instituciones y Empresas dependientes de la Comunidad, que deberá ser elaborado

y aplicado por la Xunta o Gobierno de la Comunidad y sometido a examen, enmienda, aprobación y control del Parlamento.

A estos efectos, la Ley pretende de cumplimiento al Estatuto sin restar agilidad a la actividad de los Organismos autónomos y Empresas públicas gallegas, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de asignarles los instrumentos de gestión diversificada en razón de su especial característica de estar dotadas de personalidad jurídica propia, de modo que los Presupuestos Generales de la Comunidad queden constituidos por la agregación de varios presupuestos diferenciados y sometidos a unas reglas comunes.

Por otra parte, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el número 1 de la disposición adicional tercera del Estatuto, se establece la obligación de unir a los presupuestos de la Comunidad, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas, los de las Diputaciones Provinciales de Galicia.

Se tiene, igualmente, en cuenta las competencias que corresponden al Consejo de Cuentas de Galicia como Institución encargada de la superior fiscalización de la actividad financiera y de la censura de las cuentas de la Comunidad Autónoma, mientras no se regule por una Ley su organización y funcionamiento como órgano titular del control externo, y se establecen las obligadas referencias a las Leyes reguladoras del Patrimonio de la Comunidad, de las exacciones tributarias propias, del Estatuto de Empresa pública gallega y a las Leyes del Estado en los impuestos que sean de aplicación.

La presente Ley busca, en definitiva, concretar en una serie de principios y normas la coordinación interna de la propia legislación que se apruebe por el Parlamento de Galicia en uso de sus facultades y que de algún modo tengan incidencia en el fenómeno económico y financiero, la regulación de unas relaciones coordinadas entre los distintos Organismos o Instituciones de la Comunidad que manejen, controlen y gestionen los recursos públicos de Galicia, el mantenimiento de la precisa correlación con las Instituciones del Estado para la más eficaz prestación de los servicios y para la mejor información sobre las actividades públicas y el desarrollo de las relaciones que en algunos aspectos tendrán que mantenerse con las Corporaciones locales de la Comunidad.

La Ley consta de un título preliminar y cinco títulos. En el primero de ellos se recogen los principios generales y prerrogativas de la Comunidad, así como el sometimiento a la Ley de toda su actividad pública de carácter económico y financiero, fundamentalmente en las materias de gestión presupuestaria, contabilidad, manejo de fondos públicos y exigencias de responsabilidades.

En el título primero se regula en dos capítulos el régimen jurídico, las prerrogativas y formas de administración de la Hacienda de la Comunidad como titular de la administración de los recursos generados por su actividad, que estén autorizados por las leyes, y como Institución encargada de dar cumplimiento a las obligaciones de contenido económico, estableciéndose el principio general de la no afectación de los recursos a fines determinados, salvo que se autorice expresamente en una Ley.

Dentro del título primero merece especial mención el capítulo III, relativo a los recursos que la Hacienda de la Comunidad puede obtener mediante operaciones de endeudamiento, donde se regulan todos los tipos de actuaciones en los mercados de capitales, conforme a lo previsto en el artículo 47 del Estatuto y en la Ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

El título II aparece estructurado en cuatro capítulos, el primero destinado a regular el contenido y aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, bajo el principio de universalidad, por el mecanismo descrito de agregación de los presupuestos diferenciados de la propia Comunidad, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas. El capítulo II recoge las normas relativas a la estructura de los presupuestos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo y a la configuración de los distintos créditos, así como de las modificaciones que en los mismos se puedan producir respecto de la Comunidad y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

Los capítulos III y IV, destinados respectivamente a regular la ejecución y liquidación de los presupuestos y las normas especiales aplicables a los presupuestos de los Organismos autónomos de carácter industrial, comercial y financiero o análogo y las Empresas públicas.

La gestión presupuestaria queda fundamentada en dicho título II sobre los principios de la especificación y el carácter limitativo de los créditos, con las excepciones que se determinan respecto de

su posible ampliación para cubrir las obligaciones de las clases pasivas y aquellas otras que pudiesen surgir como consecuencia de nuevos traspasos de servicios por parte de la Administración del Estado o de la actividad productiva de las Empresas públicas y de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

El título III se refiere en sus dos capítulos a la Tesorería de la Comunidad, constituida por la totalidad de los recursos financieros de la misma y de sus Organismos autónomos, bajo el principio de caja única, y a las normas sobre concesión de avales por la Comunidad Autónoma y por las Empresas públicas gallegas, fijando las cualidades de los posibles beneficiarios, así como los mecanismos de control en cuanto al uso de las facultades para prestar estas formas de garantía.

El título IV se configura en los tres capítulos relativos al control interno, la contabilidad y la cuenta general de la Comunidad.

En el capítulo relativo al control se establecen tres formas de ejercicio del mismo: La función interventora, la auditoría interna y el control financiero. La auditoría interna se decanta como una actividad sustitutiva de función interventora para los supuestos en que puede establecerse sin disminución de las garantías precisas y con el fin de agilizar los procedimientos de control. El control financiero se concibe como una tercera actividad con finalidades más amplias, tendentes a comprobar el correcto funcionamiento en el aspecto económico y financiero de los servicios, Organismos autónomos y Empresas públicas o participadas por la Comunidad y a comprobar el efectivo cumplimiento de los objetivos que tengan señalados, siendo el único modo de control aplicable a las Empresas públicas y participadas, así como a las personas naturales o jurídicas que reciban subvenciones u otras ayudas de la Comunidad, de sus Organismos autónomos y Empresas públicas.

En el capítulo relativo a la contabilidad se determina la necesidad de sometimiento a la misma de cualquier operación realizada por los administradores de los recursos de la Comunidad, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas; se establece la necesaria coordinación con el Plan General de la Contabilidad Pública vigente para el sector público estatal y se configuran los datos de la contabilidad como fuente de información para la toma de decisiones.

Por otra parte, en un capítulo independiente se estructura y articula la Cuenta General de la Comunidad y su remisión al Consejo de Cuentas de Galicia.

En el título V se regula el régimen de responsabilidades y sus formas de determinación y exigencia a las autoridades y funcionarios encargados de la gestión y control de los fondos públicos por acciones u omisiones que lesionen los intereses de la Hacienda de la Comunidad.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Principios generales

Artículo 1.º 1. La actividad económico-financiera de la Comunidad Autónoma de Galicia se regirá:

a) Por la presente Ley y por las demás leyes especiales que, en la materia, se dicten por el Parlamento de Galicia, conforme a las previsiones contenidas en su Estatuto de Autonomía.

b) Por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para cada anualidad y durante su vigencia.

c) Por la legislación general del Estado sobre la materia, en los casos previstos expresamente en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

d) Por las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de la presente Ley.

2. Tendrán carácter supletorio las demás normas del ordenamiento jurídico administrativo y, en su defecto, el Derecho privado, respetando la prelación de las normas del Derecho civil gallego.

Art. 2.º La Hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Galicia está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico y financiero que le corresponden por el desempeño de las competencias y facultades que tengan atribuidas dentro de su territorio.

Art. 3.º 1. La actividad pública gallega de carácter económico-financiero estará sometida al régimen presupuestario y a los principios de contabilidad que se determinan en la presente Ley.

2. Todas las actividades públicas que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o al manejo de fondos públicos deberán estar controladas e interveni-

das conforme a las normas de esta Ley y sometidas al régimen de rendimiento de cuentas al Consejo de Cuentas de Galicia, sin perjuicio de las competencias que se reconocen al Tribunal de Cuentas en su Ley orgánica y de lo dispuesto en el artículo 136 y en el apartado d) del artículo 153 de la Constitución.

3. La Comunidad Autónoma de Galicia, a través de sus Instituciones y en los términos fijados por la Ley, podrá exigir las indemnizaciones económicas que sean procedentes a los responsables de la custodia y manejo de los fondos públicos por los perjuicios que pudiesen ocasionar, con independencia de las demás responsabilidades de carácter civil, penal o disciplinario en que pudiesen incurrir.

Art. 4.º Corresponde a la Administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Galicia:

a) El cumplimiento de las obligaciones económicas de las Instituciones, Organos, Organismos autónomos y Empresas del sector público de Galicia, mediante la gestión y aplicación de los recursos de que dispongan para estas finalidades.

b) La promoción del adecuado funcionamiento de su gestión financiera en cuanto al ejercicio de las competencias que la Comunidad tiene atribuidas en materia de ordenación, fomento y planificación de la actividad económica dentro de su territorio.

c) El desarrollo de las actividades inherentes al ejercicio que, en materia de tutela financiera sobre los entes locales, tiene atribuida la Comunidad en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía.

d) Las funciones ejecutivas en materia de ordenación y control de las Instituciones de crédito corporativo público y territorial de Cajas de Ahorro que operen en su territorio, en los términos previstos en el artículo 30 del Estatuto.

Art. 5.º La Comunidad Autónoma de Galicia, en el ejercicio de las competencias a las que se refiere la presente Ley, gozará, en todo momento, de las mismas prerrogativas y de idéntico trato fiscal que la Ley tenga establecidos para el Estado.

Art. 6.º 1. Para el ejercicio de su actividad económico-financiera, la Comunidad Autónoma de Galicia, en el seno de su propia Administración pública, podrá crear Organismos autónomos que se clasificarán a efectos de esta Ley en:

a) Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogos.

2. A dichos Organismos les serán de aplicación los preceptos de esta Ley y los demás que se dicten sobre materias no reguladas en la misma, y gozarán de las prerrogativas y beneficios fiscales que se establezcan en las leyes para las Administraciones públicas de tal naturaleza.

Art. 7.º 1. Son Empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia a los efectos de esta Ley:

a) Las Sociedades mercantiles en cuyo capital exista participación mayoritaria de fondos públicos de la Comunidad o de sus Organismos autónomos.

b) Las demás Entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, que por ley hayan de adecuar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

2. Las Empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia se regirán por las normas de Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias en las que le sea de aplicación la presente Ley.

3. La actividad de las Empresas públicas gallegas se coordinará por la Administración de la Hacienda pública de la Comunidad, en los términos previstos en las leyes.

Art. 8.º 1. En los convenios con otras Comunidades Autónomas, para la gestión y prestación de servicios de la exclusiva competencia de las mismas, y en los acuerdos de cooperación que se suscriban, a tenor de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto, deberán establecerse las cláusulas precisas para asegurar en todo momento la aplicación de la presente Ley en el caso de que se proceda a comprometer recursos de la Hacienda gallega para el desarrollo de los mismos.

2. En los casos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto, se transfieran o deleguen a la Comunidad Autónoma facultades y competencias no asumidas en el mismo, que por su naturaleza den origen al manejo y distribución de fondos públicos, serán de aplicación a la gestión financiera de dichos fondos los preceptos de la presente Ley, sin perjuicio de las formas de control que se reserve el Estado.

Art. 9.º Requerirán Ley del Parlamento de Galicia las siguientes materias de carácter económico y financiero:

a) Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y sus modificaciones a través de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

- b) El establecimiento, modificación y supresión de sus propios tributos y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.
- c) El establecimiento o la modificación y supresión de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- d) La emisión y regulación de Deuda pública de la Comunidad y de sus Organismos autónomos.
- e) Las autorizaciones para concertar otras operaciones de crédito y para la prestación de avales.
- f) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- g) La creación de Organismos autónomos de la Comunidad y la regulación de su régimen general y especial en las materias económicas y financieras.
- h) La creación de las Empresas públicas gallegas a las que se hace referencia en el artículo 7.º de la presente Ley y los actos de adquisición o pérdida de la posición mayoritaria de la Comunidad Autónoma de Galicia o de sus Entidades autónomas.
- i) La delegación de facultades a favor de las provincias, Municipios y demás Entidades locales reconocidas en el Estatuto de Autonomía.
- l) Los convenios y los acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previstas en el artículo 35 del Estatuto.
- ll) El régimen de contratos y concesiones administrativas de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre las bases de la legislación del Estado.
- m) La coordinación presupuestaria de las Diputaciones Provinciales de Galicia.
- n) El régimen del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.
- ñ) Las demás materias de carácter análogo que, según las leyes, se deban regular con este rango.

## TITULO PRIMERO

### De la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Galicia

#### CAPITULO PRIMERO

##### De los recursos

Art. 10. La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Galicia está constituida por:

1. Los rendimientos de los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma.
2. Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado.
3. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.
4. El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos de la Comunidad Autónoma, ya sean de propia creación o como consecuencia de los trasposos de los servicios estatales, así como las exacciones parafiscales, que pudieran acordarse en su caso.
5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad en el ejercicio de sus competencias.
6. Los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.
7. Los recargos sobre impuestos estatales.
8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
9. El producto de la emisión de deuda y del recurso al crédito.
10. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma.
11. Los ingresos de derecho privado, legados y donaciones; subvenciones.
12. Las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
13. En su caso, las participaciones que se establezcan por las leyes en los ingresos por tributos del Estado para recuperar los costes sociales producidos por actividades contaminantes y generadoras de riesgos de especial gravedad para el entorno físico y humano de Galicia.
14. Cualquier otro recurso independientemente de su naturaleza o finalidad.

Art. 11. Los ingresos y demás recursos de la Comunidad Autónoma gallega, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas estarán destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, salvo que por una Ley se establezca su afectación para fines determinados.

Art. 12. 1. La administración general de los recursos de la Hacienda gallega corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda con los controles que la Ley establezca.

2. No obstante, los Presidentes, Directores u órganos de administración de las Entidades autónomas y Empresas públicas gallegas dotadas de personalidad jurídica propia, tendrán a su cargo la administración de los recursos de que dispongan para el

cumplimiento de sus fines, siéndoles de aplicación igualmente los controles que en cada caso se establezcan en esta Ley.

3. Las personas o Entidades que tengan a su cargo la administración directa e inmediata de los recursos de la Hacienda gallega dependerán, según su situación, de la Consellería de Economía y Hacienda, de los Presidentes o Directores del correspondiente Organismo autónomo, o de los órganos de la administración de las Empresas públicas, en todo lo relativo a su gestión, así como en lo que se refiere a la rendición de cuentas.

4. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, Entidades o particulares que manejen o custodien fondos o valores públicos, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Art. 13. Los rendimientos y los intereses que por cualquier concepto produzcan los bienes patrimoniales y los fondos de la Comunidad o de sus Entidades autónomas, serán íntegramente reflejados en una rúbrica específica del presupuesto de ingresos respectivo, quedando prohibida su adscripción o la distribución de los mismos para fines distintos de los que determina el artículo 12 de la presente Ley.

Art. 14. 1. La gestión, incluyendo todas las fases de procedimiento, de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, de los impuestos cedidos y, en su caso, de los recargos sobre impuestos del Estado y de los impuestos recaudados en Galicia se ajustará:

- a) A las disposiciones del Estatuto de Autonomía.
- b) A las leyes del Parlamento de Galicia.
- c) A los reglamentos que apruebe la Xunta, en desarrollo de la presente Ley.
- d) A las normas de desarrollo que las leyes o reglamentos autoricen dictar al Conselleiro de Economía y Hacienda.
- e) A la Ley General Tributaria del Estado y Reglamentos dictados en su desarrollo, como derecho supletorio en los casos que sea preceptiva su aplicación.

2. En todo caso, en lo referente a los tributos cedidos por el Estado, se tendrá en cuenta lo que disponga la correspondiente Ley de cesión.

3. Corresponde a la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, organizar los servicios relativos a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos, de acuerdo con las facultades de la Comunidad Autónoma en la materia.

Art. 15. 1. La gestión de los bienes patrimoniales y sus rendimientos se ajustará a lo dispuesto en las Leyes del Parlamento de Galicia aplicables en cada caso.

2. La determinación de la titularidad y administración de las participaciones de la Comunidad Autónoma y las de sus Organismos en las Empresas públicas gallegas, las aportaciones e Instituciones, Fundaciones y Asociaciones, el régimen de reintegros de los gastos públicos y la aplicación de los remanentes de la Tesorería resultante de la liquidación de sus presupuestos se regularán por las leyes y reglamentos que sean de aplicación en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

Art. 16. 1. No podrán ser enajenados, gravados ni arrendados los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, salvo en los supuestos previstos por las leyes.

2. Tampoco se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a favor de la Hacienda gallega, salvo en los casos y en la forma que se determine en las leyes.

Art. 17. 1. Para realizar el cobro de los tributos y los demás recursos de derecho público, la administración de la Hacienda gallega ostentará las prerrogativas legalmente establecidas y actuará conforme a los procedimientos administrativos que en cada caso corresponda aplicar, pudiendo exigir en todo momento las mismas garantías de que gozan las demás Administraciones públicas.

2. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda de la Comunidad de los tributos y demás ingresos de derecho público, expedidas por los funcionarios competentes según los Reglamentos, serán títulos suficientes para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

3. a) En ningún caso se podrán suspender los procedimientos administrativos de apremio por virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito, se consigna su importe o se garantiza éste en la forma reglamentariamente establecida.

b) Si contra dichos procedimientos se opusieran reclamaciones en concepto de tercera o por otra acción de carácter civil por persona que no tenga ninguna responsabilidad con la Hacienda Pública en virtud de obligaciones o gestión propia o transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiera a los bienes o derechos controvertidos, una vez que se haya llevado a efecto su embargo y anotación preventiva, en su caso, en el Registro público correspondiente.

c) Cuando las reclamaciones formuladas en vía administrativa fuesen denegadas, proseguirá el procedimiento de apremio, a no ser que de la ejecución puedan derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación; en tal caso, la Administración Pública podrá acordar la suspensión de aquél, siempre que se adopten las medidas reglamentarias de aseguramiento de los respectivos créditos.

d) Asimismo podrá suspenderse el procedimiento de apremio sin los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo, si el interesado demuestra que ha existido en su perjuicio error material o aritmético en la determinación de la deuda tributaria que le exija.

Art. 18. 1. Las cantidades debidas a la Hacienda de la Comunidad por los conceptos contemplados en este capítulo devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

2. El tipo de interés aplicable será el básico establecido por el Banco de España que esté vigente el día del vencimiento de la deuda correspondiente.

Art. 19. 1. No se podrá transigir sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten respecto de los mismos, sino mediante Decreto acordado por la Xunta de Galicia.

2. Los actos y contratos realizados en perjuicio de la Hacienda de la Comunidad por personas no públicas que resulten deudores de la misma serán rescindibles conforme a las disposiciones de derecho privado que sean de aplicación.

3. La efectividad de los derechos de la Hacienda de la Comunidad no contemplados en el párrafo primero del artículo 18 se exigirá de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables en cada caso.

Art. 20. 1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los diferentes recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda de la Comunidad Autónoma:

a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, computándose el citado plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o desde su vencimiento.

2. La prescripción en curso quedará interrumpida:

a) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

b) Si el deudor reconociera fehacientemente la deuda.

c) Si la Administración, por sus órganos competentes, exigiera directamente su pago por escrito o mediante comunicación oficial.

3. Los derechos declarados prescritos serán dados de baja en las cuentas, previa la tramitación del oportuno expediente en el que, en su caso, se declararán las responsabilidades a que hubiere lugar.

## CAPITULO II

### De las obligaciones

Art. 21. 1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos autónomos nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos y hechos que, conforme a derecho, las generen.

2. El pago de las obligaciones sólo será exigible a la Hacienda de la Comunidad en la medida que resulte de la ejecución de sus presupuestos, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería legalmente autorizadas.

3. Cuando las obligaciones económicas tengan por causa prestaciones o servicios a favor de la Administración de la Comunidad, el pago no se podrá realizar mientras el acreedor no cumpliese o garantizase, conforme a la Ley, su obligación correlativa.

Art. 22. 1. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la Hacienda de la Comunidad.

2. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad o de los Organismos autónomos de Galicia corresponderá a la Autoridad administrativa que sea competente, la cual acordará el pago en la forma y límites autorizados. Si no existiese crédito en el presupuesto o fuere insuficiente el disponible, se solicitará del Parlamento la concesión de un crédito extraordinario o de un suplemento de crédito dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución.

Art. 23. Si el pago de las obligaciones de la Comunidad no se hiciese efectivo en el plazo de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución judicial o al reconocimiento de la propia obligación, el acreedor tendrá derecho al abono de los correspondientes intereses de demora sobre la cantidad adeudada y al tipo básico establecido por el Banco de España, desde el

momento en que reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

Art. 24. 1. Salvo lo establecido en leyes especiales, prescribirán a los cinco años:

a) El derecho al reconocimiento o liquidación de toda obligación, computándose el plazo desde el momento en que ésta sea exigible conforme a derecho.

b) El derecho de exigir el pago de las obligaciones reconocidas o liquidadas. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. La petición formal del cumplimiento de la obligación o de la efectividad de su pago, por parte de los acreedores legítimos o de los que se subroguen en sus derechos, mediante la presentación de los documentos justificativos de su derecho interrumpirá la prescripción, según lo dispuesto en el Código Civil, salvo lo establecido en las leyes especiales.

3. Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del oportuno expediente

## CAPITULO III

### De las operaciones de endeudamiento

Art. 25. Las operaciones de endeudamiento que pueden ser realizadas por la Comunidad Autónoma adoptarán, según corresponda, una de las siguientes modalidades:

a) Operaciones de crédito en forma de préstamos debidamente documentados, concertadas con personas físicas o jurídicas y suscritos por el Conselleiro de Economía y Hacienda de la Xunta o autoridad en la que delegue.

b) Emisión de empréstitos mediante cualquier tipo de apelación al crédito público o en forma de títulos-valores, que sean representativos de la Deuda pública de la Comunidad, con un plazo de reembolso superior a dieciocho meses.

c) Emisión de deuda de la Tesorería.

Art. 26. 1. Las operaciones de crédito que la Comunidad Autónoma realice con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, tendrán por objeto atender necesidades transitorias de Tesorería.

En la Ley de Presupuestos se autorizará el límite máximo de estas operaciones para cada ejercicio.

2. En todo caso, a partir del momento en que el monto total anual de estas operaciones transitorias exceda del 5 por 100 del estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, se deberá dar cuenta periódicamente al Parlamento de la evolución de las mismas.

Art. 27. 1. Las operaciones de crédito que la Comunidad Autónoma concierte con personas físicas o jurídicas por plazo de reembolso superior a un año deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El importe total del crédito será destinado exclusivamente a financiar gastos de inversión.

b) La cuantía de las anualidades de amortización, incluyendo capital e intereses, no podrá exceder del 25 por 100 de los ingresos corrientes previstos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de cada año.

2. El importe y la finalidad de las operaciones de crédito requerirán ser autorizados por Ley del Parlamento.

Art. 28. 1. La creación y, en su caso, la conversión de la Deuda Pública de la Comunidad, así como cualquier otra apelación al crédito público precisarán la aprobación por Ley del Parlamento de Galicia y la autorización del Estado.

2. El Parlamento de Galicia fijará el importe de estos empréstitos, sus características y el destino para cubrir los gastos de los programas o proyectos de inversión que se determinen. Si la Ley de creación no hubiera fijado el tipo de interés, éste será establecido por la Xunta de Galicia.

3. La Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, podrá acordar la conversión de la deuda pública de la Comunidad para conseguir una mejor administración, dando cuenta al Parlamento y siempre que no se altere ninguna de las condiciones esenciales de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

4. La Deuda Pública de la Comunidad gozará de los mismos beneficios que la Deuda Pública del Estado y se sujetará a las demás normas que le sean de aplicación, conforme a lo previsto en las Leyes.

Art. 29. La emisión de deuda de la Tesorería, con un plazo de reembolso igual o inferior a un año, se regirá por las normas del artículo 27.

Art. 30. 1. Los Organismos autónomos de la Comunidad podrán hacer uso de las modalidades de endeudamiento que se fijan en los apartados a) y b) del artículo 26.

2. En la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y en las demás que, en su caso, apruebe el Parlamento de Galicia se fijará el importe de las operaciones, sus características y su destino.

Art. 31. 1. Las operaciones de endeudamiento que se concierten por la Comunidad o sus Organismos autónomos con personas o Entidades residentes en el extranjero precisarán la autorización del Estado.

2. El producto que se obtenga de las operaciones de endeudamiento de cualquier clase se ingresará, en todo caso, en la Tesorería de la Comunidad Autónoma y se aplicará en su total cuantía al presupuesto de la propia Comunidad o del Organismo autónomo correspondiente y, en su caso, a la financiación de la Empresa pública a que se destinen.

## TITULO II

### De los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

#### CAPITULO PRIMERO

##### Contenido y aprobación

Art. 32. 1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se podrán reconocer y los derechos que se prevean liquidar por parte de la Comunidad y sus Organismos autónomos de carácter administrativo durante el ejercicio, así como de los flujos autorizados o estimados que en igual periodo puedan generar variaciones en la composición o en el mismo patrimonio de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y de las Empresas públicas.

2. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se presentarán y aprobarán equilibrados, sin que la suma del estado de gastos pueda superar el importe de los recursos previstos en el estado de ingresos.

Art. 33. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él serán imputados:

- Los derechos liquidados en el transcurso del mismo, cualquiera que sea la fecha de su vencimiento.
- Las obligaciones reconocidas hasta el 31 de enero del siguiente año, como consecuencia de adquisiciones, obras, servicios, préstamos u otro tipo de gastos realizados con cargo a los créditos respectivos antes de la conclusión del año natural correspondiente.

Art. 34. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma estarán integrados por los Presupuestos de la propia Comunidad, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas, y contendrán:

- Los estados de gastos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo, con la debida especificación de los créditos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones de carácter económico.
- Los estados de ingresos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos de carácter administrativo comprensivos de las estimaciones de los derechos económicos a reconocer y liquidar durante el ejercicio presupuestario.
- Los estados de recursos con las correspondientes estimaciones para la cobertura financiera, tanto de los gastos de explotación como de los de capital, de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y de las Empresas públicas gallegas.
- Los estados de dotaciones, con evaluación de las necesidades para el desarrollo de las actividades de explotación y de las operaciones de capital de los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y de las Empresas públicas gallegas.

Art. 35. 1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se ajustarán, en cuanto a su estructura, a lo establecido con carácter general para el sector público estatal, sin perjuicio de la necesaria adecuación a sus propias peculiaridades y a la organización de sus servicios.

2. Corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda:

- La fijación con carácter general de las estructuras presupuestarias básicas correspondientes a la Comunidad Autónoma, a sus Organismos autónomos y a sus Empresas públicas.
- El desarrollo y adaptación de las estructuras presupuestarias básicas a las necesidades de la gestión de cada uno de los

Organismos autónomos y de las Empresas públicas, a propuesta de las Consellerías a las que estén adscritos.

3. Los sistemas de objetivos y finalidades que sirvan de marco a la gestión presupuestaria los fijará cada Consellería, Organismo autónomo y Empresa pública, y en base a ellos y de acuerdo con la Consellería de Economía y Hacienda se definirán las estructuras de los correspondientes programas.

Art. 36. El procedimiento para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma se ajustará a las siguientes normas:

1. El Parlamento de Galicia elaborará su proyecto de presupuesto y lo remitirá antes del primero de agosto a la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Los órganos superiores de la Comunidad Autónoma y las Consellerías remitirán a la citada Consellería en el mismo plazo los anteproyectos de sus respectivos estados de gastos, debidamente documentados y ajustados a las Leyes que les sean de aplicación y a las directrices que emanen de la Xunta.

3. En el mismo plazo, cada una de las Consellerías entregará los anteproyectos de los estados de gastos e ingresos y de recursos y dotaciones, según corresponda, de todos los Organismos autónomos y Empresas públicas adscritas a su área de gestión, formando un solo anteproyecto de presupuestos para cada Organismo o Empresa, que deberá presentarse con las mismas formalidades previstas en el párrafo anterior.

4. El anteproyecto del estado de ingresos que recoja la estimación de las fuentes generales de financiación de la Comunidad Autónoma será elaborado por la Consellería de Economía y Hacienda.

5. Considerando el proyecto y los anteproyectos referidos y las estimaciones de los ingresos, y teniendo en cuenta la previsible actividad económica en el ejercicio presupuestario siguiente, la Consellería de Economía y Hacienda formulará el proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y lo someterá al acuerdo de la Xunta.

6. El proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma irá acompañado de la siguiente documentación:

- La cuenta consolidada de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- Una memoria explicativa de las finalidades y criterios presupuestarios.
- Una memoria económica sobre la actividad de cada una de las Empresas públicas en el año anterior y de su proyección en el ejercicio, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 60 de esta Ley.
- La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la situación en la que se encuentre la ejecución de los actuales.
- Un informe económico y financiero.
- La clasificación por programas de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y la distribución territorial de los gastos de inversiones.

Art. 37. El proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, acompañado de la documentación complementaria, se remitirá al Parlamento de Galicia antes del día 31 de octubre de cada año para su examen, enmienda y aprobación, si fuere procedente.

Art. 38. La Xunta remitirá igualmente al Parlamento de Galicia los presupuestos de las Diputaciones Provinciales existentes en su territorio, a los efectos previstos en la disposición adicional tercera del Estatuto.

Art. 39. 1. Si la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma no se aprobase por el Parlamento de Galicia antes del primer día del ejercicio económico en el que haya de aplicarse, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio inmediato anterior hasta la aprobación y publicación de aquella en el «Diario Oficial de Galicia».

2. La indicada prórroga no afectará a los créditos para cobertura de obligaciones y gastos correspondientes a los servicios o programas que deban quedar ultimados al finalizar el ejercicio, cuyos presupuestos sean prorrogados.

Art. 40. 1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender a las obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, a no ser por autorización expresa de la Ley.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las devoluciones de ingresos indebidos que se declaren como tales por Tribunal o autoridad competente.

3. A los efectos de esta Ley se entenderá por importe íntegro el que resulte después de aplicar los beneficios tributarios que sean

precedentes, los cuales serán objeto de contabilización independiente.

4. El importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos propios de la Comunidad Autónoma se articulará y detallará de forma que sea posible su consignación en el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

## CAPITULO II

### De los créditos y sus modificaciones

Art. 41. La estructura de los presupuestos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos se determinará de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Los estados de gastos se confeccionarán aplicando las clasificaciones orgánica, funcional y económica, por programas y territorial.

b) Los estados de gastos y de ingresos se presentarán con la debida separación de créditos y estimaciones por operaciones no financieras y financieras, con distinción en cuanto a las últimas de las variaciones de los activos y de los pasivos financieros.

c) Los créditos destinados a operaciones no financieras aparecerán clasificados según su destino en los grupos de gastos corrientes y de capital, con inclusión en estos últimos únicamente de los destinados a inversión y a transferencias de capital.

Art. 42. 1. Los créditos consignados en los estados de gastos se destinarán exclusivamente a las finalidades específicas para las que están autorizados por la Ley.

2. Tales créditos tienen un carácter limitativo, y por tanto no se podrán adquirir compromisos de gastos por cuantía superior a sus importes, siendo nulos de pleno derecho los actos y las disposiciones generales con rango inferior a la Ley que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar.

Art. 43. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán excepcionalmente la condición de créditos ampliables en el propio ejercicio, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Aquellos que se especifiquen de manera singular en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

b) Los destinados a cubrir las obligaciones de clases pasivas.

c) Los que se destinen a cubrir los gastos de los servicios traspasados por la Administración del Estado, hasta los límites fijados en los acuerdos de valoración aprobados por el Consejo de Ministros, debiendo dirigirse las estimaciones aprobadas establecidas en los estados de gastos, en función de las transferencias de fondo que se hayan de recibir del Tesoro Público en cumplimiento de tales acuerdos.

De las ampliaciones a que hace referencia el apartado c) se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento.

Art. 44. 1. Lo dispuesto en el artículo 43 no impedirá la adquisición de compromisos para la realización de gastos en varias anualidades siempre que se inicie en el propio ejercicio la obligación de cumplir las contraprestaciones que tengan su origen en:

a) La adquisición de activos fijos y la realización de inversiones reales, incluso cuando se financien con transferencias que den origen a un incremento del capital público.

b) Los contratos de suministro, de asistencia técnica y científica, de investigación y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten gravosos por el plazo de un año.

c) Los contratos de arrendamiento de inmuebles necesarios para la prestación de los servicios por parte de las Instituciones y Organos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos.

d) Las cargas que se deriven de las operaciones de endeudamiento.

2. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará a los créditos que para cada ejercicio se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y serán objeto de contabilización independiente.

3. El número de ejercicios que puedan aplicarse los gastos mencionados en los párrafos a) y b) del apartado 1.º de este artículo no podrá ser superior a cuatro. Corresponde a la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, previa petición de la Consellería correspondiente:

a) La fijación de los límites de gastos correspondiente a cada anualidad.

b) La ampliación del número de anualidades en supuestos especialmente justificados por la naturaleza de la prestación

Art. 45. 1. Con cargo a los créditos consignados en los estados de gastos del presupuesto, solamente se podrán contraer las obligaciones derivadas de las prestaciones que se hubiesen realizado el año natural correspondiente al ejercicio presupuestario de que se trate.

2. Sin embargo, se imputarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago las siguientes obligaciones:

a) Las que resulten del reconocimiento y liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad o de sus Entidades autónomas.

b) Las que, derivadas legalmente de prestaciones realizadas en ejercicios anteriores, hayan sido reconocidas durante el correspondiente período para ser imputadas a créditos que, de acuerdo con esta Ley, tengan la condición de ampliables y que no hubiesen podido ser amparadas financieramente a efectos de su cumplimiento.

Art. 46. 1. Los créditos destinados a la cobertura de gastos, que en el último día del período de ampliación a que se refiere el apartado b) del artículo 34 de esta Ley, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas y exigibles, quedarán anulados, sin más trámite, de pleno derecho.

2. No obstante, quedarán incorporados a los estados de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

a) Los créditos extraordinarios y suplementos de créditos, así como las transferencias de créditos, que se hubiesen concebido o autorizado, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos destinados a amparar compromisos de gastos que, en orden a su naturaleza, no se hayan podido materializar antes del último día del ejercicio económico por causas justificadas, ajenas a la propia administración, siempre que hubiesen sido contraídos antes del último de dicho ejercicio.

c) Los créditos destinados a operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados a la cobertura financiera de aquéllos.

e) Los créditos generados por las operaciones que se enumeren en el artículo 52 de esta Ley.

3. Los créditos incorporados, de acuerdo con lo previsto en los párrafos a) y b) del apartado anterior, sólo podrán ser destinados dentro del ejercicio en que se produzca la incorporación y para los mismos gastos específicos que motivaron su concesión, autorización o compromiso. En los demás supuestos, el destino económico de los créditos incorporados deberá corresponder al menos con la naturaleza genérica de los compromisos de gastos a que hubiesen estado destinados.

4. De las incorporaciones a que se refiere el apartado 2.º se dará cuenta al Parlamento.

Art. 47. 1. Cuando se deba realizar algún gasto con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, que no se pueda demorar hasta el ejercicio siguiente y no exista crédito consignado en sus estados de gastos o el aprobado sea insuficiente y no ampliable, el Conselleiro de Economía y Hacienda, previo el asesoramiento de los servicios a su cargo, someterá al acuerdo de la Xunta, para su remisión al Parlamento, un proyecto de Ley de concesión de un crédito extraordinario, en el primer supuesto, o de un suplemento de crédito, en el segundo, en el que necesariamente se incluirá la propuesta de los recursos que hayan de financiar el mayor gasto que por estas causas se genere y el concepto o partida presupuestaria a la que específicamente habrá de imputarse el crédito.

2. No obstante, si la necesidad de consignación de crédito en las condiciones descritas en el apartado anterior se produce en un Organismo autónomo de la Comunidad de Galicia y la concesión del crédito extraordinario o suplemento de crédito no supone un aumento en los créditos de los Presupuestos Generales de la Comunidad, se observarán las siguientes normas:

a) La concesión de uno u otro será facultad del Conselleiro de Economía y Hacienda hasta el momento en que el importe de estas operaciones no exceda del 5 por 100 del presupuesto de gastos del Organismo autónomo correspondiente, y corresponderá a la Xunta de Galicia en el caso de que, rebasando dicho porcentaje, no se supere el 10 por 100 de los créditos consignados en el estado de gastos del propio Organismo.

b) A efectos de determinar la posibilidad del ejercicio de estas facultades en la manera expuesta, se deberán calcular los porcentajes en forma acumulativa, agregando los importes de ambos tipos de operaciones a lo largo del ejercicio económico.

c) El expediente de modificación presupuestaria se informará por la Consellería a la que esté adscrito el Organismo autónomo que lo promueva, justificando la necesidad y urgencia del gasto y proponiendo los medios y recursos con que se ha de financiar el crédito.

d) La Xunta de Galicia dará cuenta trimestralmente al Parlamento de Galicia de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito otorgados en la forma prevista en este apartado, con las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 48. 1. La Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, podrá excepcionalmente conceder antici-

pos de Tesorería para satisfacer pagos inaplazables, hasta un límite máximo del 2 por 100 de los créditos consignados en el presupuesto de que se trate, en los siguientes casos:

a) Cuando una vez iniciada la tramitación del expediente de concesión del crédito extraordinario o suplemento de crédito, se emitiese informe favorable de la Consellería de Economía y Hacienda.

b) Cuando se promulgue una Ley, o se notificase una resolución judicial, en la que se establezcan obligaciones para cuyo cumplimiento sea precisa la concesión de un crédito extraordinario o de un suplemento de crédito.

2. Si el Parlamento de Galicia no aprobase la Ley de concesión de crédito extraordinario o del suplemento del crédito, el importe del anticipo de Tesorería será cancelado con cargo a los créditos para gastos de la respectiva Institución, Consellería u Organismo autonómico, minorando los conceptos y partidas que ocasionen un menor trastorno en el servicio público.

Art. 49. La Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, estará facultada para acordar transferencias de los créditos globales destinados a operaciones de capital a los específicos de la misma naturaleza económica. A estos efectos, se deberá indicar en la Ley de los Presupuestos Generales, o en la que en su caso corresponda, y en los estados de gastos de los presupuestos, los conceptos de créditos globales a los que podrá ser de aplicación esta norma.

Art. 50. 1. El Conselleiro de Economía y Hacienda, a propuesta de las respectivas Consellerías, podrá acordar transferencias de crédito, dentro de cada Sección, con las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a las partidas de crédito para gastos de personal, ni a las que tengan la naturaleza de ampliabilidades, ni a las dotadas con créditos extraordinarios o suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán los créditos destinados a subvenciones nominativas, ni los que se hubiesen incrementado mediante transferencias de crédito en el ejercicio.

c) No provocarán aumentos en los créditos que hayan sido minorados como consecuencia de otras transferencias de crédito en el propio ejercicio económico.

d) No se podrán realizar con cargo a créditos para operaciones de capital con el fin de financiar operaciones corrientes, excepto en el supuesto de que se destinen a dotar los gastos de entrada en funcionamiento de nuevas inversiones.

e) No podrán realizarse con cargo a los créditos incorporados procedentes de ejercicios anteriores, destinados a gastos específicamente determinados en el propio expediente de incorporación.

2. Asimismo podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios a favor de los servicios que tengan a su cargo la gestión unificada de obras, adquisiciones o suministros para toda la administración de la Comunidad.

Art. 51. Los Conselleiros y los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos de la Comunidad podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas dentro de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento de la Consellería de Economía y Hacienda, a la que, en todo caso, corresponderá la aprobación cuando se trate de conceptos de personal.

Art. 52. 1. Podrán generar créditos dentro de los estados de gastos de los presupuestos de la Comunidad y de sus Organismos autónomos los ingresos efectivos y derechos liquidados derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar conjuntamente gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos dentro de los objetivos o finalidades a las que dediquen su actividad.

b) Enajenación de bienes de la Comunidad y de sus Organismos autónomos.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos destinados a atenciones sociales y a la promoción y fomento de la actividad económica y cultural de Galicia.

e) Endeudamiento exterior para financiar inversiones públicas.

2. En los casos en los que no esté determinado por las leyes o convenios el destino específico de los recursos enumerados en el apartado anterior, sólo se podrán destinar a cubrir la financiación de los gastos públicos dentro de los límites autorizados por cada Ley de Presupuestos.

Art. 53. Los ingresos producidos como consecuencia del reintegro de pagos indebidos realizados con cargo a los créditos presupuestarios podrán ocasionar la reposición de estos últimos en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

## CAPITULO III

### Ejecución y liquidación de los presupuestos

Art. 54. La gestión económica y financiera de los créditos se desarrollará reglamentariamente y se concretará sucesivamente en las siguientes fases:

1. La autorización del gasto, que es el acto en virtud del cual la autoridad competente acuerda la realización de un gasto, calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte del crédito presupuestario legalmente destinado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que puedan ser consecuencia de aquél, habida cuenta de la naturaleza económica de las mismas.

2. La disposición, que es el acto en virtud del cual acuerda, concierta o determina, según los casos, después de cumplir los trámites que con arreglo a derecho procedan, la cuantía concreta que debe alcanzar el compromiso económico para la realización de todo tipo de prestaciones. Con los actos de disposición queda formalizada la reserva del crédito por un importe y condiciones exactamente determinadas.

3. El reconocimiento de la obligación, que es la operación de contraer en cuentas los créditos exigibles contra la Comunidad de Galicia, que deban acreditarse como contraprestación económica derivada de los acuerdos, conciertos, normas resolutorias que determinen la disposición de un crédito, una vez realizadas y justificada adecuadamente la correspondiente prestación y efectuada la pertinente liquidación.

4. La ordenación del pago, que es la operación en virtud de la cual el ordenador competente expide, considera la existencia de una obligación reconocida y concreta la orden de pago contra la Tesorería de la Comunidad a favor del respectivo acreedor.

Art. 55. 1. Corresponde a los órganos superiores de la Comunidad Autónoma y a los Conselleiros, dentro de los límites fijados en el artículo 43 de esta Ley, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, excepto en los casos reservados por las Leyes a la competencia de la Xunta de Galicia, así como aprobar los actos de disposición de los créditos y reconocimientos de las obligaciones, y solicitar del Conselleiro de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

2. Con la misma reserva legal, corresponde a los Presidentes o Directores de los Organismos autónomos y de las Empresas públicas gallegas la autorización y disposición de créditos y dotaciones, el reconocimiento de las obligaciones y la ordenación de los pagos relativos a la actividad económica y financiera desarrollada por aquéllas.

3. Las facultades a que se hace referencia en los números anteriores podrán ser objeto de delegación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 56. 1. La ordenación general de pagos de la Comunidad corresponde al Conselleiro de Economía y Hacienda, facultad que podrá delegar en la forma expuesta en el artículo anterior.

2. Sin embargo, con objeto de facilitar el servicio de ordenación de pagos, se podrán habilitar las ordenaciones secundarias de pagos que se consideren necesarias, bajo la dependencia del Conselleiro de Economía y Hacienda o del titular del órgano en que delegue reglamentariamente sus facultades en esta materia.

Art. 57. La expedición de las órdenes de pago a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma deberá ajustarse al plan que sobre la disposición de fondos de la Tesorería establezca anualmente la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda.

Art. 58. 1. Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a los actos a través de los cuales en su día se autorizaron y se comprometieron los gastos.

2. Las órdenes de pago que en el momento de su expedición no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos que se determinen en el apartado anterior tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación inmediata a los correspondientes créditos presupuestarios y de su posterior justificación en la forma que reglamentariamente se determine, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su expedición, quedando los perceptores sujetos al régimen de responsabilidades que se establecen en la presente Ley respecto a la aplicación de los fondos recibidos.

3. El mismo régimen que se determina en el párrafo anterior será aplicado a las órdenes de pago libradas para hacer efectivas subvenciones a favor de Entidades públicas o privadas, Empresas o personas naturales o jurídicas.

4. En el curso del mes siguiente a la aportación de los documentos justificativos a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta por la autoridad competente.

Art. 59. 1. El presupuesto de cada ejercicio se liquidará en cuanto a la recaudación de los derechos liquidados y al pago de las obligaciones reconocidas el día 30 de abril inmediato siguiente, quedando afectados a la Tesorería de la Comunidad Autónoma tanto los ingresos como los pagos pendientes de realización, según las respectivas contracciones de derechos y obligaciones.

2. No obstante, se aplicarán al ejercicio corriente los ingresos procedentes de derechos liquidados que no sean exigibles en el momento del cierre del ejercicio presupuestario en virtud del aplazamiento, fraccionamientos y moratorias legalmente concedidos, así como los que se encuentren dentro del plazo legal para realizar el ingreso en período voluntario. En este supuesto se deberá proceder a dar de baja los indicados derechos en las cuentas justificativas de la gestión de recursos imputables al ejercicio que se cierra, antes de su inclusión en las cuentas del ejercicio siguiente.

3. Las distintas operaciones de la Tesorería de la Comunidad Autónoma se aplicarán y contabilizarán por años naturales, cualquiera que sea la fecha de contracción de los respectivos derechos y obligaciones.

4. Los ingresos que se realicen una vez cerrado el ejercicio presupuestario respectivo quedarán desafectados del destino específico que, en su caso, les hubiese correspondido, sin perjuicio de su reconocimiento y nueva afectación con cargo al presupuesto del ejercicio en curso, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

#### CAPITULO IV

##### Normas aplicables a los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y a las Empresas públicas

Art. 60. 1. La actividad económica y financiera de los Organismos a que se refiere el presente capítulo quedará reflejada en un presupuesto de explotación y capital, que contendrá los siguientes estados:

- Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.
- Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio.

2. Las citadas dotaciones se clasificarán en las siguientes categorías, conforme a sus finalidades:

- Estimativas, las que recojan las variaciones de los activos y pasivos y las existencias de almacén.
- Ampliables, las que vengan determinadas en función de los recursos efectivamente generados por la actividad productiva de la que se trate.
- Limitativas, las destinadas a remuneraciones del personal al servicio de los Organismos autónomos, salvo lo especialmente dispuesto en su ley de creación, así como a la concesión de subvenciones corrientes y a la cobertura de gasto de capital.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, c), anterior, la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, previo informe del Conselleiro a cuya área de gestión se encuentre vinculado el Organismo autónomo, podrá declarar ampliables las dotaciones limitativas cuando esté previamente establecido que se hayan de fijar en función de los ingresos realizados y se destinen a la concesión de subvenciones corrientes.

4. A los presupuestos de explotación y capital, a que se refiere este artículo, se unirá una Memoria expresiva, tanto de la tarea realizada como de los objetivos a alcanzar en el ejercicio, así como una evaluación económica de los proyectos de inversión que hayan de iniciarse durante su curso.

Art. 61. 1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios cuando las operaciones a efectuar por el Organismo o Empresa pública estén vinculadas a un ciclo productivo diferente, que no podrá ser superior a doce meses.

2. A los Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y, en su caso, a las Empresas públicas, les serán de aplicación como norma para la gestión de las dotaciones de carácter limitativo las recogidas en los capítulos II y III de este título que hacen referencia al régimen de los créditos y ejecución y liquidación de los presupuestos, debiendo sujetarse las que tengan la consideración de ampliables al régimen establecido para cada Organismo, teniendo en cuenta en todo momento la obligación de justificar la inversión o aplicación de las cantidades satisfechas dentro de los plazos reglamentarios.

Art. 62. Las Empresas públicas gallegas elaborarán un programa de actuación, inversión y financiación, que, respondiendo a las previsiones plurianuales que se establezcan, tendrá el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se detallarán las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Comunidad o de sus Organismos autónomos, así como de otras Empresas dependientes de aquellos que participen en el capital social, y las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) El presupuesto anual de explotación.

d) La expresión de los objetivos a alcanzar en el ejercicio, entre los cuales se considerarán los económicos, comerciales y tecnológicos y las rentas que se espera generar.

e) Una memoria de evaluación económica de las inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio.

Art. 63. 1. La estructura básica de los programas de actuación de las Empresas públicas será establecida por la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, y la desarrollará cada Empresa conforme a sus propias características y necesidades.

2. La Xunta dará cuenta al Parlamento de Galicia de los principios que informan los programas de actuación de las Empresas públicas gallegas.

Art. 64. 1. Las Empresas públicas gallegas remitirán a la Consellería de Economía y Hacienda, antes del primero de agosto de cada año, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el vigente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de esta Ley.

2. Los programas, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, se someterán al acuerdo de la Xunta para su aprobación o denegación antes del 15 de septiembre de cada año. Los programas aprobados se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia».

3. Si las Empresas públicas perciben subvenciones corrientes con cargo al Presupuesto General de la Comunidad Autónoma remitirán, además del programa señalado en el artículo 62, un presupuesto de explotación, así como un presupuesto de capital si la subvención fuera de esta clase.

Art. 65. Los convenios que la Comunidad Autónoma establezca con las Empresas públicas gallegas o vinculadas, o con otras que, aun no dependiendo de ella, disfruten de avales o reciban subvenciones con cargo a sus presupuestos, incluirán, en cualquier caso, las cláusulas correspondientes a las siguientes materias:

- Supuestos macroeconómicos y sectoriales que dan fundamento a lo convenido.
- Objetivos de la política personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de explotación económica, junto con los medios de evaluación de aquéllos.
- Aportación o avales de la Comunidad.
- Medios a emplear para adoptar los objetivos acordados a las variaciones habidas en el respectivo entorno económico.
- Control por la Comunidad Autónoma de la ejecución del convenio y de la posterior explotación económica.

### TITULO III

#### De la Tesorería de la Comunidad

##### CAPITULO PRIMERO

###### Normas generales

Art. 66. 1. Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia todos los recursos financieros, sean dinero, valores, créditos o productos del endeudamiento, de la Comunidad y de sus Organismos autónomos que se generen tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.

2. Las disponibilidades de la Tesorería y las variaciones que puedan sufrir están sujetas al régimen de intervención y deben ser registradas de conformidad con las normas de contabilidad pública.

Art. 67. Son funciones que debe cumplir la Tesorería:

- Recaudar los recursos y pagar las obligaciones de la Comunidad Autónoma.
- Servir al principio de unidad de caja mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades monetarias para la satisfacción puntual de las obligaciones de la Comunidad.
- Responder de los avales contraídos por la Comunidad, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- Las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

Art. 68. 1. La Tesorería de la Comunidad situará los fondos públicos en el Banco de España y en las Entidades de crédito y ahorro que operen en Galicia en cuentas de las que en todo caso ostentará la titularidad.

2. El régimen de las autorizaciones para la situación de fondos, de la naturaleza de las cuentas del control y disposición de los fondos y de los servicios de colaboración a concertar con las Entidades indicadas en el párrafo anterior se determinará reglamentariamente.

Art. 69. 1. Los fondos de los organismos autónomos se situarán con los de la Tesorería y bajo el control de la misma en cuentas diferenciadas, utilizando rúbricas que contengan la denominación general de «Organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de Galicia», teniendo la consideración, a todos los efectos, de fondos de la propia Tesorería.

2. Igualmente, cuando convenga por razón de las operaciones que desenvuelvan o por el lugar en que se realicen éstas los Organismos autónomos podrán utilizar los servicios de las Entidades de crédito y ahorro señaladas en el artículo anterior, previa autorización del Conselleiro de Economía y Hacienda, y conforme a las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto.

Art. 70. 1. Los ingresos a favor de la Tesorería podrán realizarse en el Banco de España, en las Cajas de la propia Tesorería y en las que se habiliten en los Organismos autónomos y en las Entidades colaboradoras de la misma.

2. Los medios de pago admisibles que, además de dinero de curso legal, podrán consistir en giros, transferencias, cheques nominativos o cualquier otro medio o documento, ya sea bancario o no, se establecerá reglamentariamente, fijando las condiciones y el momento en que, en cada caso, se producirá la liberación de la deuda.

3. La Tesorería podrá asimismo dar cumplimiento a sus obligaciones por cualquiera de los medios de pago a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el modo que reglamentariamente se determine.

Art. 71. Las necesidades transitorias de disponibilidad de fondos de la Tesorería, derivadas de las diferencias de vencimiento de sus pagos e ingresos, podrán atenderse, conforme a la autorización concedida en cada Ley de Presupuestos, con:

a) Anticipos del Banco de España, si así se acordase mediante convenio con el mismo, o de Entidades de crédito y Cajas de Ahorro, por acuerdo de la Xunta, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, y siempre que su importe no sea superior al 12 por 100 de los créditos que para gastos autoricen los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del propio ejercicio, como límite acumulativo máximo, debiendo proceder a su cancelación dentro del propio ejercicio presupuestario.

b) El producto de la emisión de la deuda de Tesorería a que se hace referencia en el apartado c) del artículo 26 y en el artículo 30 de esta Ley.

Art. 72. Como instrumento de análisis y para mejor gestión de la Tesorería se deberá elaborar, cuando menos trimestralmente, un cuadro de seguimiento de la actividad financiera de los agentes del sector público gallego, en el marco de las previsiones de un presupuesto monetario.

## CAPITULO II

### De los avales de la Tesorería de la Comunidad Autónoma

Art. 73. 1. Las garantías que ofrezca la Comunidad Autónoma deberán revestir la forma de aval de la Tesorería, que será autorizado por la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, mediante Decreto publicado en el «Diario Oficial de Galicia».

2. Los avales deberán estar documentados en la forma que reglamentariamente se determine y devengarán a favor de la Tesorería la comisión que para cada operación se establezca por la Xunta en el Decreto de su concesión, debiendo figurar en los presupuestos de la Comunidad el producto así obtenido.

3. La Tesorería de la Comunidad Autónoma responderá del pago de las obligaciones de amortización y cargas financieras derivadas de las operaciones avaladas en la forma que se establezca y sólo en caso de que resulten imposibles de cumplir por el deudor principal o primer-avalista tales obligaciones, pudiendo convenir la renuncia al beneficio de ejecución que se establece en el artículo 1.830 del Código Civil para el supuesto de que los beneficiarios de los avales sean sus Organismos autónomos o Corporaciones locales, existentes en su territorio.

Art. 74. 1. La Comunidad Autónoma podrá avalar las operaciones de crédito que a favor de sus organismos autónomos, Empresas públicas o participadas y Corporaciones locales sitas en su territorio concedan las Entidades de crédito legalmente estableci-

das, a prestar un segundo aval, en la forma que se establezca a las Empresas privadas que, teniendo fijado su domicilio social y la radicación de sus negocios en Galicia, sean socios partícipes de Sociedades de Garantía Recíproca.

2. El límite máximo de los avales a conceder en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

3. Los créditos avalados, en el caso de que los beneficiarios sean Empresas privadas solamente podrán tener como finalidad financiar operaciones de reconversión y reestructuración de medianas y pequeñas Empresas y de grupos de medianas y pequeñas Empresas que, mediante la presentación de un plan económico financiero, demuestren una capacidad de adaptación que previsiblemente haga viable su continuidad. En este supuesto, cada aval individualizado no podrá exceder del 2 por 100 de la cantidad global autorizada en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales.

4. La Consellería de Economía y Hacienda tramitará los expedientes, informará sobre la conveniencia de la concesión de los avales y practicará las liquidaciones que en cada caso proceda.

5. La Intervención General de la Comunidad Autónoma controlará las actividades que se desenvuelvan en orden a la aplicación de los créditos avalados, comunicando la situación al Conselleiro de Economía y Hacienda, que informará a la Xunta y, trimestralmente, dará cuenta al Parlamento de todas las incidencias que se hubiesen producido en la concesión, reducción y cancelación de avales y, en su caso, de los riesgos efectivos a los que la Comunidad haya debido hacer frente.

Art. 75. 1. Los Organismos autónomos y las Empresas públicas gallegas podrán prestar avales dentro del límite máximo fijado con esta finalidad para cada ejercicio y Empresa por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales, siempre que estén autorizados por su Ley de creación y los beneficiarios sean Sociedades mercantiles en cuyo capital participen en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de esta Ley. De cada uno de los avales que concedan deberán rendir cuenta a la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Las Sociedades mercantiles en cuyo capital participen Organismos autónomos de la Comunidad en la forma prevista en la disposición transitoria tercera de esta Ley, que, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74, puedan ser beneficiarias de avales, estarán sujetas a las mismas normas sobre concesión, autorización y liquidación exigidas para los propios Organismos autónomos.

## TITULO IV

### Del control y de la contabilidad

#### CAPITULO PRIMERO

##### Sección 1.ª: Principios generales

Art. 76. 1. El control de la actividad económica y financiera de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia será ejercido por la Intervención General de la misma, sin perjuicio de las superiores facultades que competan al Consejo de Cuentas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, al Tribunal de Cuentas del Estado.

2. El ejercicio del control señalado en el apartado anterior se realizará tomando como base un sistema que comprenderá las siguientes funciones:

- Función interventora.
- Auditoría interna.
- Control financiero.

3. La función interventora tendrá por objeto controlar todos los actos, documentos y expedientes de los que se puedan derivar derechos y obligaciones de contenido económico y movimiento de fondos o valores públicos que se produzcan o generen por los Administradores de los servicios y Organismos autónomos de la Comunidad, con el fin de que su actividad se ajuste a las disposiciones legales aplicables en cada caso.

4. La función de auditoría interna se establecerá como sustitutiva de la función interventora, salvo en lo referente al movimiento de fondos o valores públicos, para aquellos actos, documentos o expedientes que sean reproducción o continuación de otros ya intervenidos de conformidad, siempre que a través de los mismos no se generen modificaciones materiales de derechos y obligaciones como consecuencia de la aplicación de nuevas normas o de la variación de las condiciones contractuales, convenidas o preexistentes, en la prestación de los servicios. Tendrá por objeto la realización de comprobaciones periódicas de carácter documental o de constatación material.

5. La función de control financiero tendrá por objeto examinar el correcto funcionamiento y la adecuación de la organización y de los procedimientos e instrumentos de gestión económica y financiera a los fines del servicio, Organismo o Empresa, así como la apropiada utilización de los recursos de Hacienda de la Comunidad conforme a lo previsto en cada caso, mediante técnicas de análisis periódicos que permitan la constatación de los hechos y el efectivo cumplimiento de los objetivos que aquéllos tengan señalados.

Art. 77. La Intervención General de la Comunidad Autónoma actuará en el ejercicio de las funciones de control con plena autonomía respecto de los órganos, Organismos autónomos, Empresas y personas sujetas al mismo.

#### Sección 2.ª: De la función interventora

Art. 78. 1. El ejercicio de la función interventora comprenderá las siguientes fases:

- La intervención previa o crítica de todos los actos, documentos y expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- La intervención formal de la ordenación de pagos.
- La intervención material de la efectividad del pago.
- La intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios, que comprenderá, en su caso, el examen documental.

2. Son inherentes al ejercicio de la función interventora las siguientes facultades:

- Interponer recursos y reclamaciones en los supuestos previstos por las Leyes.
- Solicitar del órgano u órganos competentes los asesoramientos jurídicos, los informes técnicos que estime necesarios y los antecedentes y documentos pertinentes para el mejor ejercicio de la función, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente así lo requiera.

3. Quedarán sometidos al régimen de control establecido en este artículo todos los servicios de administración de la Hacienda de la Comunidad y de sus Organismos autónomos.

4. Las facultades que se establecen en este artículo serán ejercidas en la forma que reglamentariamente se establezcan por:

- El Interventor general de la Comunidad, que podrá avocar para sí la fiscalización de cualquier acto o expediente que estime oportuno.
- Por los Interventores-Delegados que se designen al efecto.

Art. 79. No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto inicial correspondiente al período a que se refiere el acto o contrato del que se deriven o sus modificaciones.

Art. 80. 1. En el caso de que la Intervención se manifieste en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, deberá formular en escrito motivado las correspondientes objeciones o reparos.

2. Cuando el desacuerdo se refiera al reconocimiento o a la liquidación de derechos a favor de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, las observaciones se formularán en notas de reparos, y en caso de subsistir la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones legalmente establecidos que sean procedentes.

3. La Intervención podrá emitir, no obstante, informe favorable, quedando condicionada la eficacia definitiva del acto al cumplimiento de los requisitos que se indiquen por escrito:

- Cuando los trámites omitidos no sean esenciales o las irregularidades observadas puedan ser subsanadas sin que se produzcan quebrantos económicos a la Hacienda de la Comunidad o a terceros.
- Cuando se determine que se realizarán comprobaciones sustitutivas de los trámites de fiscalización por el sistema de auditoría dentro del correspondiente ejercicio económico y en el plazo que se señale al efecto.

Art. 81. 1. Si los reparos afectan a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, originarán la inmediata suspensión de la tramitación del expediente, hasta que aquéllos no sean solucionados, en los siguientes casos:

- Cuando se basen en la insuficiencia o inadecuación del crédito al que se proponga imputar el gasto, la obligación o el pago.
- Cuando se aprecien graves irregularidades, no subsanables de modo inmediato, en la documentación justificativa de las órdenes de pago, o no se acredite suficientemente el derecho de los perceptores.
- Cuando se omitan requisitos o trámites esenciales en los expedientes o se considere que la continuación del procedimiento

podiese causar graves quebrantos a la Tesorería de la Comunidad o a un tercero.

d) Cuando los reparos se generen como consecuencia de actos de comprobación material de obras, suministros, adquisiciones o servicios en general.

2. Cuando el órgano al que afecte el reparo no estuviese de acuerdo con el mismo, se procederá a resolver la discrepancia del siguiente modo:

a) Si la discrepancia surge como consecuencia de reparos formulados por una Intervención-Delegada, la Intervención General de la Comunidad dictará la resolución que proceda.

b) Cuando el reparo fuese formulado por la propia Intervención General o se mantengan en todo o en parte los reparos formulados por las Intervenciones-Delegadas, le corresponderá a la Xunta de Galicia la resolución definitiva de la discrepancia.

#### Sección 3.ª: De la auditoría interna

Art. 82. 1. La auditoría interna será ejercida por los Interventores-Delegados en los servicios y Organismos autónomos de la Comunidad mediante comprobaciones periódicas, en la forma y en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

2. El ejercicio de esta forma de control lleva consigo:

- La verificación de la contabilidad.
- El acceso inmediato a toda documentación que se considere necesaria para efectuar las correspondientes comprobaciones.
- La posibilidad discrecional de realizar constataciones de las existencias de fondos, de materiales y de bienes de cualquier naturaleza.
- La comprobación de la eficaz organización y funcionamiento de los servicios sometidos a este régimen en orden a determinar las garantías que se ofrecen al administrado, a los intereses de la Hacienda de la Comunidad y al cumplimiento de sus objetivos.

3. El resultado de las comprobaciones se reflejará en un informe que se elevará a la Intervención General de la Comunidad, que lo remitirá al Conselleiro de Economía y Hacienda y a los órganos responsables de la gestión o tutela del servicio u Organismo.

4. Si en el curso de las comprobaciones practicadas se apreciara manifiesta oposición al ejercicio de la función o a la existencia de graves irregularidades, la omisión de trámites o procedimientos esenciales y posibles quebrantos a la Tesorería de la Comunidad, se dará cuenta a la Intervención General, proponiendo la sustitución inmediata de este procedimiento de control por el ejercicio de la función interventora a todos los efectos y en todas sus fases, sin perjuicio de continuar por la vía de urgencia las comprobaciones que fuesen necesarias para redactar el informe a que se refiere el apartado anterior. La Intervención General deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, dando cuenta de la resolución provisional adoptada a la Xunta y al órgano correspondiente sometido a esta forma de control.

5. La resolución definitiva que proceda será dictada por la Xunta a la vista del informe a que se refiere el apartado 3 de este artículo, y en ella se podrá determinar la forma de control que, transitoria o definitivamente, deberá ser adoptada respecto a los procedimientos de gestión, expediente o actos que expresamente se señalen, dando cuenta al Consejo de Cuentas de Galicia.

#### Sección 4.ª: Del control financiero

Art. 83. 1. El control de carácter financiero se ejercerá en la forma que reglamentariamente se establezca, respecto a:

- Los servicios, Organismos autónomos y Empresas públicas o participadas.
- Las personas naturales o jurídicas que reciban subvenciones, créditos, avales y demás ayudas de la Comunidad, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas.

2. Las actividades necesarias para el ejercicio de la función de control financiero serán dirigidas por Interventores dependientes de la Intervención General.

3. Las tareas de control financiero podrán realizarse a petición de los órganos rectores correspondientes o mediante la aplicación de un plan a corto plazo diseñado por la Intervención General y sometido a la aprobación de la Xunta.

4. Serán inherentes al ejercicio de esta forma de control las facultades previstas en el número 2 del artículo 82.

5. El resultado de las tareas de control financiero se reflejará en un informe que será suscrito por los Interventores actuantes y se elevará a los órganos determinados en el número 3 del artículo anterior.

6. En los casos en que proceda, se hará uso de los procedimientos y garantía que se establecen en los números 4 y 5 del artículo 82.

7. La Intervención General procederá a redactar un informe con las conclusiones que se deriven de los resultados que ofrezca cada tarea realizada, en la forma prevista en este artículo, para su elevación a la Xunta.

Art. 84. El control de la disposición de los fondos que se libren por parte de los Administradores responsables de la gestión de las Empresas públicas de Galicia se ejercerá teniendo en cuenta las respectivas cuentas justificativas y la documentación complementaria que deba unirse a las mismas, salvo que por causas especiales previstas en este capítulo se estime procedente suspender esta forma de control y sustituirlo por otros procedimientos que ofrezcan una mayor garantía.

## CAPITULO II

### De la contabilidad

Art. 85. 1. La administración de la Comunidad, de sus Organismos autónomos y de las Empresas públicas de Galicia, así como la gestión delegada a favor de las Entidades Locales, queda sometida al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

2. La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones y transacciones económicas al Consejo de Cuentas de Galicia.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior es de aplicación al empleo de los fondos a justificar, de las transferencias corrientes y de capital con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el perceptor de las mismas.

4. Las obligaciones que se determinen en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de las facultades que la Constitución confiere al Tribunal de Cuentas.

Art. 86. Es competencia de la Consellería de Economía y Hacienda la organización de la contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

- Registrar la ejecución del presupuesto de la Comunidad.
- Conocer el movimiento y situación de la Tesorería.
- Reflejar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Comunidad y del inventario de bienes afectados a los fines de los Organismos autónomos y de las Empresas públicas.
- Proporcionar los datos necesarios para la formación y rendición de la Cuenta General de la Comunidad, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse al Consejo de Cuentas de Galicia y al Tribunal de Cuentas.
- Facilitar los datos y otros antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de Galicia y para su posterior consolidación con las cuentas económicas del sector público del Estado.
- Rendir la información económica y financiera que sea necesaria para la toma de decisiones a nivel de la Xunta.

Art. 87. La Intervención General es el Centro directivo de la contabilidad pública de Galicia, al que corresponde:

- Someter a la decisión del Conselleiro de Economía y Hacienda el Plan General de la Contabilidad Pública, al que se adaptarán los registros de las transacciones y operaciones de todos los Organismos, Corporaciones y demás Entidades comprendidas en el sector público de Galicia, con la debida coordinación con el Plan General de Contabilidad Pública de España.
- Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar al efecto circulares e instrucciones por los procedimientos que se determinen en las Leyes y Reglamentos.
- Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad que se elaboren conforme al Plan General de Contabilidad Pública.
- Inspeccionar la contabilidad de los Organismos autónomos y de las Empresas públicas de Galicia.

Art. 88. 1. Como Centro gestor de la contabilidad pública, corresponde a la Intervención General:

- Formar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.
- Preparar y examinar las cuentas que deban rendirse al Consejo de Cuentas de Galicia y al Tribunal de Cuentas, y formular las observaciones que, en su caso, se estimen necesarias.
- Recabar la presentación de cuentas, estados y otros documentos sujetos a examen crítico.
- Centralizar la información deducida de la contabilidad de las Corporaciones, Organismos, Entidades y demás agentes que integran el sector público de Galicia.
- Elaborar las cuentas económicas del sector público de Galicia, de acuerdo con el sistema de cuentas que rijan para todo el Estado.

f) Vigilar e impulsar la actividad de las Oficinas de Contabilidad de todos los órganos, servicios, Organismos autónomos y Empresas públicas de la Comunidad.

2. A los efectos previstos en este artículo, la rendición de toda clase de cuentas por los procedimientos ordinarios deberá realizarse a través de la Intervención General.

Art. 89. Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Consejo de Cuentas y al Tribunal de Cuentas se formarán y cerrarán mensualmente, salvo las correspondientes a Organismos autónomos, Empresas públicas o participadas de la Comunidad Autónoma, que se formularán con referencia al cierre económico y se deberán rendir dentro de los seis meses siguientes al año natural o ejercicio social correspondiente, sin perjuicio de las demás obligaciones impuestas por la Ley respecto de las Empresas públicas.

Art. 90. 1. La Consellería de Economía y Hacienda remitirá al Parlamento de Galicia, a efectos de información y estudio por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos, y publicará en el «Diario Oficial de Galicia», los datos trimestrales siguientes:

- Estado de ejecución del presupuesto de la Comunidad y sus modificaciones.
- Situación de la Tesorería y movimientos por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

2. La información citada en el párrafo anterior deberá elaborarse, remitirse y publicarse dentro del trimestre natural siguiente a aquel a que la misma se refiere.

## CAPITULO III

### De la Cuenta General de la Comunidad

Art. 91. 1. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma de Galicia comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio, y constará de los siguientes documentos:

- Cuenta de la Administración de la Comunidad.
- Cuenta de los Organismos autónomos de carácter administrativo.
- Cuenta de los Organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o análogo.
- Cuenta de las Empresas públicas.

2. Se adjuntarán a la Cuenta General:

- Las cuentas de cada Diputación Provincial.
- Un estado en el que se refleje el movimiento y situación de los avales concedidos por la Comunidad Autónoma y sus Empresas públicas.

Art. 92. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma se formará con base a los partes y documentos que reglamentariamente se determinen, y en particular:

- La liquidación del presupuesto, dividido en tres partes:
  - Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y en sus modificaciones, a lo que se unirá una copia de las Leyes, disposiciones y acuerdos en virtud de los que se han producido aquéllos.
  - Liquidación del estado de gastos.
  - Liquidación del estado de ingresos.
- Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.
- Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros, según lo que figura en el artículo 44.
- La Cuenta General de la Tesorería, que ponga de manifiesto la situación del Tesorero y las operaciones realizadas por el mismo durante el ejercicio, con distinción de las que corresponden al presupuesto vigente y a los anteriores.
- La Cuenta General de la Deuda Pública y, en general, del endeudamiento de la Comunidad Autónoma.
- El resultado del ejercicio económico, de acuerdo con la estructura siguiente:
  - Los saldos de ejecución del presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos y por pagos e ingresos realizados.
  - El déficit o superávit de Tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo las correspondientes al ejercicio vigente y a los anteriores.
  - La variación de los activos y pasivos de Hacienda de la Comunidad Autónoma, derivada de las operaciones corrientes y de capital.

Art. 93. 1. La estructura de cada una de las cuentas a que hace referencia el número 1 del artículo 91 se adaptarán y

coordinarán reglamentariamente en base a las informaciones que debe suministrar la Cuenta General de la Comunidad y en la forma de prestación prevista en el artículo anterior.

2. Las indicadas cuentas se formarán por la Intervención General tomando como fuente las que cada uno de sus órganos, Organismos autónomos y Empresas públicas deban rendir al Consejo de Cuentas de Galicia y al Tribunal de Cuentas, así como los demás documentos contables y extracontables que deban confeccionarse para una adecuada información o control.

Art. 94. La Cuenta General de la Comunidad Autónoma deberá aprobarse por el Parlamento de Galicia, a efectos de lo previsto en el apartado b) del artículo 10 del Estatuto de Autonomía.

## TITULO V

### De las responsabilidades

Art. 95. 1. Las autoridades, los funcionarios y los empleados al servicio de la Comunidad, de sus Organismos autónomos y de sus Empresas públicas que, por dolo, culpa o negligencia, adopten resoluciones o realicen acciones o incurran en omisiones que ocasionen perjuicios a la Hacienda de la Comunidad, estarán obligados a indemnizar los daños causados como consecuencia de aquéllas, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

2. Estarán sujetos a la obligación de indemnizar, además de las autoridades, funcionarios y empleados que adopten la resolución o realicen las acciones señaladas en el número anterior, los Interventores, Tesoreros y ordenadores de pagos que, por dolo, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, no salvasen su actuación en el correspondiente expediente mediante observación escrita acerca de la improcedencia o ilegalidad del acto o de la resolución.

3. La responsabilidad de quienes participasen en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto cuando concurra dolo, en cuyo caso será solidaria.

4. Tan pronto como los superiores de los presupuestos responsables y los ordenadores de pagos tengan noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda de la Comunidad, o transcurriesen los plazos señalados en el artículo 58 de esta Ley sin haber sido justificadas las órdenes de pago a que el mismo se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán con igual carácter las medidas precisas para asegurar los derechos de la Hacienda de la Comunidad, dando cuenta inmediata al Consejo de Cuentas y al Conselleiro de Economía y Hacienda para que procedan de acuerdo con sus competencias y conforme a los procedimientos que estén establecidos.

Art. 96. Constituyen infracciones que dan origen a la obligación de indemnizar a la Hacienda de la Comunidad:

- Incurrir en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad.
- Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda de la Comunidad incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación o ingreso en Tesorería.
- Comprometer gastos y ordenar pagos sin crédito suficiente o infringiendo de otro modo las disposiciones legales aplicables a la ejecución y gestión de los presupuestos y a los movimientos de Tesorería.
- Dar lugar a pagos indebidos al proceder a liquidar las obligaciones o al expedir los documentos que corresponda en virtud de las funciones encomendadas.
- No rendir las cuentas reglamentariamente exigidas o presentarlas con graves defectos.
- No justificar la aplicación de los fondos a que se hace referencia en el artículo 58 de esta Ley.
- Cualesquiera otros actos o resoluciones dictadas con infracción de las disposiciones de esta Ley o de la normativa aplicable a la gestión del Patrimonio y a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad.

Art. 97. 1. La responsabilidad por los actos, omisiones y resoluciones tipificadas en el artículo anterior será determinada, depurada y exigida en virtud de expediente administrativo, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Cuentas de Galicia y del Tribunal de Cuentas del Estado.

2. El acuerdo de incoación del expediente, la resolución del mismo y el nombramiento del Instructor corresponderá a la Xunta cuando se trate de personas que tengan la consideración de autoridad o cargo político de la Comunidad, y al Conselleiro de Economía y Hacienda, en los demás casos.

3. En la tramitación del expediente se dará, en todo caso, audiencia a los interesados, y la resolución correspondiente deberá contener el pronunciamiento sobre los daños y perjuicios causados que los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y en los plazos que se señalen.

Art. 98. 1. Los daños y perjuicios declarados en la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad, gozarán, en su caso, del régimen previsto en el artículo 19 de esta Ley y se procederá al cobro por vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad tendrá derecho a exigir la indemnización por intereses prevista en el artículo 19 de esta Ley sobre el importe de los daños y perjuicios causados desde el día en que éstos se hubiesen producido.

3. Cuando, a consecuencia de la insolvencia de los obligados a indemnizar, haya de procederse contra los responsables subsidiarios declarados como tales en el expediente, los intereses a que hace referencia el apartado anterior les serán exigidos desde la fecha en que hubieran sido requeridos para cumplir la obligación.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las transferencias de fondos afectadas a los servicios traspasados a la Administración de la Comunidad podrán ser objeto de incorporación y redistribución en los términos previstos en los artículos 45, 50 y 51 de esta Ley.

Segunda.—Se considerarán Empresas participadas por la Comunidad, a los efectos de esta Ley y hasta que se regule dicha situación por el Estatuto de la Empresa pública, las Sociedades o Empresas mercantiles en las que la Comunidad, sus Organismos autónomos o sus Empresas públicas participen directa o indirectamente en más de un 25 por 100 del capital social, tengan la posibilidad de designar los órganos de dirección o, cuando siendo aquéllas titulares de prestación de servicios públicos, dicha participación en el capital social sea superior al 10 por 100.

Tercera.—El Gobierno Gallego dará cuenta al Parlamento de los proyectos de asignación de los créditos precisos para las obligaciones derivadas de la asunción de nuevas competencias o servicios transferidos por el Estado dentro del periodo presupuestario vigente, y con posterioridad a la presentación y aprobación del presupuesto general anual que corresponda.

Cuarta.—La efectividad de las previsiones contenidas en los apartados a) y f) del número 6 del artículo 36 no serán exigibles en los dos ejercicios presupuestarios siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Santiago de Compostela, 13 de abril de 1984.

*Gerardo Fernández Albor,*  
Presidente.

(«Diario Oficial de Galicia», número 113, de 13 de junio de 1984)

## 4887 LEY de 10 de mayo de 1984 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984.

El Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1984.

## TITULO PRIMERO

### De la aprobación del Presupuesto

Artículo 1.º *El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

- Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1984.
- El Presupuesto del Parlamento de Galicia, elaborado de forma autónoma por el propio Parlamento, está integrado en los Generales de la Comunidad Autónoma.
- El estado de gastos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Galicia asciende a la cantidad total de 105.980.122.363 pesetas, constituida por el importe necesario para el cumplimiento de sus correspondientes obligaciones.
- Los derechos económicos que se prevén liquidar durante el ejercicio, detallados en el estado de ingresos, asciende a un total de 105.980.122.363 pesetas.

## TITULO II

### Del régimen general de los créditos

Art. 2.º *Transferencia de servicios o medios procedentes del Estado.*

La transferencia a la Comunidad Autónoma de Galicia de los medios o servicios procedentes del Estado durante el presente año 1984, cuyos créditos no se encuentren incorporados en los Presu-